



“De la infancia, y su testimonio”

Carrera: Abogacía

Alumna: Sofía A. Marull Bornancini

DNI: 40.801.827

Legajo: ABG11845

Tutor: Dr. Carlos Isidro Bustos

Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba: *“MUCHUT, Marcelo Ariel p.s.a. promoción o facilitación a la corrupción de menores calificada por la edad del menor, etc.*

-Recurso de

Casación- 9122466” (09/02/2024)

Modelo de caso - “Grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad”

Tema: Modelo de caso - “Grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad”.

Nota a fallo.

Tribunal: Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba.

Autos: “MUCHUT, Marcelo Ariel p.s.a. promoción o facilitación a la corrupción de menores calificada por la edad del menor, etc. -Recurso de Casación- 9122466”.

Fecha: 09/02/2024.

Sumario: I. Introducción. II. Cuestiones Procesales: A) Premisa Fáctica - B) Historia Procesal - C) Descripción de la decisión III. Análisis de la ratio decidendi. IV. Descripción del análisis conceptual: antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura del autor. VI. Conclusión. VII. Listado de referencias bibliográficas. A) Doctrina. B) Jurisprudencia. C) Legislación.

I. Introducción

Actualmente nuestro sistema judicial se enfrenta a un desafío crucial cuando se trata de las voces más vulnerables en el proceso: las voces de los niños. En un contexto donde la búsqueda de la verdad y la protección de los derechos fundamentales se entrelazan, la relevancia del testimonio de un niño en un proceso judicial adquiere una magnitud que no puede ser minimizada. Sin embargo, a pesar de ser un elemento esencial para el esclarecimiento de los hechos, el testimonio infantil conlleva una complejidad inherente a su naturaleza psicológica y emocional, lo que exige un enfoque meticuloso, prudente y diferenciado. A todo ello lo vemos reflejado en la resolución en los autos “MUCHUT, Marcelo Ariel p.s.a. promoción o facilitación a la corrupción de menores calificada por la edad del menor, etc. -Recurso de Casación-” (SAC 9122466) dictada el nueve de febrero del año dos mil veinticuatro por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba.

Este trabajo propone abordar, de manera integral y detallada, el valor probatorio del relato de la víctima menor de edad, no solo desde una perspectiva doctrinaria y jurisprudencial, sino también bajo el prisma de las normativas internacionales que garantizan los derechos de niñas, niños y adolescentes. En un país que ha asumido un compromiso internacional con la protección de los derechos de los menores, surge la necesidad de un tratamiento especial en todos los ámbitos de su vida, y esto no excluye a la imponente y fría tarea de dar a conocer ante la mirada de un juez ni más ni menos que una atroz experiencia vivenciada. La tarea no es sólo recabar una declaración, sino

garantizar que este proceso se realice de manera regular, respetando las garantías constitucionales de todas las partes intervinientes. En un entorno que respete la integridad y dignidad de los más vulnerables. La implementación de mecanismos como la Cámara Gesell y el uso de pericias psicológicas en este tipo de pruebas no solo optimizan la veracidad del testimonio, sino que también evitan la revictimización, asegurando que la intervención de las niñas, niños y adolescentes en el proceso penal no sea una nueva fuente de daño.

Se propone como objetivo no solo una revisión crítica de los aspectos legales y doctrinarios, sino también una reflexión sobre la importancia de escuchar y valorar las voces de los menores en la justicia, sin dejar de lado la necesidad de una protección especial por su condición de vulnerabilidad.

La evolución de la justicia penal, en este sentido, no solo debe ser vista como una forma de castigar, sino como un instrumento para salvaguardar los derechos humanos en su totalidad, otorgando a los niños el espacio para que su voz sea escuchada y respetada en un proceso que los incluye, protege y garantiza su libre desarrollo personal.

II. Cuestiones procesales

A) Premisa Fáctica

El Dr. Alberto Vieytez Monrroy, letrado defensor del imputado Sr. Marcelo Ariel Muchut interpone recurso de nulidad por ante La Cámara en lo Criminal y Correccional de la ciudad de Río Tercero en contra de la sentencia que condena a su defendido por los hechos fijados de abuso sexual con acceso carnal y promoción a la corrupción agravada por mediar amenazas o cualquier otro medio de intimidación en contra de la menor Y.B.B. Argumentando que en la cámara Gesell no se han cumplido los protocolos mínimos, ya que el acta desgrabada y la grabación deben estar totalmente correlacionadas. Además cuestiona la capacidad, validez, y valoración de los dichos vertidos por la menor, ocasionando todo ello una clara violación del derecho de defensa y otras garantías reconocidas a nivel constitucional y convencional. El rechazo de tal pretensión, tanto de la Cámara como del Tribunal Superior de Justicia, en ulterior instancia, obedece a que, en virtud de lo expuesto, no se observó una irregularidad que justifique la declaración de nulidad solicitada, ya que no se advirtió una afectación al derecho de defensa ni un interés que amerite la aplicación de tal sanción procesal para invalidar el acto en cuestión. Además, en ese contexto, cabe considerar que, en este caso, la credibilidad de los dichos de la menor se sostuvieron no solo en la coherencia interna de sus relatos en cada

oportunidad en que narró los hechos, sino también en que la licenciada Rolando, tanto en su dictamen como en su testimonio posterior, destacó que los relatos de la menor fueron válidos y creíbles. Decisiones judiciales sostenidas por las directrices que emanan de documentos internacionales, como derivación de la obligación asumida por los Estados de “proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales”.

B) Historia Procesal

Por sentencia nro. 7 del 20 de abril de 2021, la Cámara en lo Criminal y Correccional de la Ciudad de Río Tercero resolvió no hacer lugar a la solicitud de nulidad planteada por el Letrado Defensor y declarar al Sr. Muchut como autor responsable de los hechos fijados en el Auto de elevación a juicio nro. 102. Contra dicha resolución el defensor interpone recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba.

C) Descripción de la decisión

Los Vocales, Dres. Tarditti, Cáceres y Lopez Peña resuelven rechazar el recurso de casación deducido por el defensor del imputado en contra de la sentencia dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de la ciudad de Río Tercero. Concluyen que no se advierte una irregularidad de la declaración prestada por la víctima ante la cámara Gesell. Por lo cual, la declaración de la niña se advierte válida, clara, contundente y coherente. Asimismo, estiman correcto el encuadramiento del hecho atribuido al acusado. Y finalmente, la circunstancia agravante prevista en el tercer párrafo del art. 125 del CP ha quedado acreditada.

III. Análisis de la Ratio Decidendi

El tribunal ha emitido una serie de consideraciones sobre el caso, comenzando por destacar que, aunque se identificaron ciertas deficiencias en la descripción escrita de lo acontecido durante la cámara Gesell, estas no son suficientes para invalidar el procedimiento. Las supuestas irregularidades, como la petición a la niña de que repitiera ciertos dichos, no indican un contacto previo ni constituyen una pregunta indicativa ilegal. En segundo lugar, el tribunal subraya la coherencia y consistencia del relato de la niña a lo largo de las diversas instancias en las que fue entrevistada, y el tribunal enfatiza que el testimonio de un niño no debe ser sometido al mismo escrutinio lógico que el de un adulto, debido a su particular madurez y desarrollo emocional. Asimismo, el tribunal recuerda que, en concordancia con documentos internacionales como la Convención de los Derechos del Niño y la Declaración sobre los principios fundamentales de Justicia para las

víctimas, el testimonio de un niño debe ser considerado válido y creíble, a menos que se demuestre lo contrario.

Los Estados tienen la obligación de proteger a los niños contra el abuso y la explotación sexual, y, en este contexto, se debe asumir que los menores son testigos competentes, siempre que su edad y madurez les permita ofrecer un relato comprensible. En cuanto a la tipificación penal de los hechos, el tribunal sostiene que el delito de promoción de la corrupción de menores es de peligro abstracto, lo que significa que no es necesario un resultado concreto de corrupción, sino que basta con la idoneidad de los actos del imputado. En este caso, se comprobó que el acusado expuso a la menor a conductas sexualmente inapropiadas, considerando su edad de siete años y las amenazas que acompañaron dichas acciones. Estas conductas fueron suficientes para configurar el delito de promoción de la corrupción de menores, agravado por el uso de amenazas. Este análisis detallado de los hechos y su correspondiente encuadre legal demuestra que el tribunal ha abordado el caso con una aplicación cuidadosa de las normas vigentes, poniendo en el centro de la discusión la protección de los derechos de la menor víctima y el cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de protección infantil.

IV. Descripción del análisis conceptual: antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

La selección de doctrina, jurisprudencia y artículos especializados que sustenta esta tesis se fundamenta en la necesidad de abordar integralmente el valor probatorio del testimonio de menores de edad dentro del proceso penal. Cada una de las fuentes elegidas ofrece un aporte valioso para desarrollar una visión multidimensional que abarca desde los fundamentos teóricos del derecho penal hasta la aplicación práctica en la jurisprudencia, pasando por el análisis especializado de la declaración de los menores. Además, se tiene en cuenta la normativa internacional en materia de derechos de las niñas, niños, y adolescentes, garantizada tanto por el marco normativo argentino como por los tratados internacionales a los que nuestro país adhiere.

Es necesario partir de un análisis macro, abordando inicialmente aspectos generales de la materia que nos atañe, avanzando así progresivamente a elementos específicos y particulares.

En primer lugar es preciso situarnos en el marco general del derecho penal en Argentina. Tal como sostiene Ricardo C. Nuñez (1999), el derecho penal se dedica a regular el ejercicio de la autoridad estatal para imponer sanciones, estableciendo tanto lo

que constituye un delito como las consecuencias que resultan de ello. A diferencia de enfoques antiguos que se limitaban al castigo, hoy amplía su rol integrando penas y medidas de seguridad, las cuales actúan como herramientas jurídicas que protegen tanto al individuo como a la sociedad en su conjunto. Esto representa una evolución fundamental en la administración de justicia penal al permitir que el Estado no sólo castigue, sino que también implemente medidas preventivas y protectoras. Todo siempre en el marco de un proceso judicial justo que respeta las garantías constitucionales y procesales. Afirmando entonces que ninguna actividad puede quedar exenta de ser ejecutada sin tener en miras el principio de dignidad de la persona, y el respeto de los derechos fundamentales.

Dentro de la actividad que se despliega en un proceso penal es crucial adentrarnos a la etapa más importante del mismo: la actividad probatoria. Esta etapa orbita alrededor de la prueba, por ello es preciso brindar una concepción de la misma. Si bien la doctrina es amplia al respecto, siguiendo a Vélez Mariconde (1986) podemos definirla como todo dato objetivo incorporado legalmente al proceso, que tiene la capacidad de generar un conocimiento cierto o probable sobre los hechos que constituyen la imputación delictiva, así como sobre las circunstancias relevantes para la determinación de la pena correspondiente. En sentido amplio, es aquello que confirma o refuta una afirmación o negación planteada previamente. En nuestro sistema constitucional, donde partimos de un principio de presunción de inocencia, la prueba adquiere un rol fundamental, ya que es el único medio legalmente aceptado para desintegrar dicha presunción (Cafferata Nore et al., 2012).

Es menester destacar que, en toda etapa del proceso penal, y aún más, en esta etapa probatoria, es donde rige con total plenitud el contradictorio (Romero, 2011). Es decir, que a la luz de las garantías constitucionales, todas las partes intervinientes deben contar con la oportunidad de conocer, cuestionar y contradecir los actos, pruebas, y argumentos presentados por la otra parte, asegurando así la igualdad de condiciones, y el fin mediato de la seguridad jurídica y la paz social.

Destacando lo esencial de la actividad probatoria dentro del proceso penal, es imprescindible introducirnos en el marco doctrinario de los distintos tipos de pruebas, en especial la prueba testimonial. Al respecto, Cafferata Nore (2012) detalla que esta constituye uno de los medios de prueba más empleados con el objetivo de contribuir al esclarecimiento de la verdad histórica. Definiéndose como la declaración formal de una persona que no está implicada en el hecho investigado, recogida durante el proceso penal, sobre lo que haya percibido a través de sus sentidos en relación con los hechos o

circunstancias relevantes. Compleja la cuestión, ya que queda en evidencia que los testimonios no son meros relatos objetivos, pudiendo afirmar que estas percepciones casi siempre se encuentran influenciadas por agentes subjetivos, como factores psicológicos, la memoria y las emociones del testigo.

La validación del testimonio en general, ha sido estudiada ampliamente por juristas, quienes coinciden en que las ciencias externas, como por ejemplo, las psicológicas, son esenciales para evaluar correctamente los testimonios vertidos en un proceso penal, especialmente cuando son clave los fines de dictar una sentencia condenatoria. (Lucero, 2011).

Si bien hasta aquí hemos dilucidado, por mínimo que sea, la intrincancia de este instituto, cobra más envergadura aun si el testimonio proviene de un niño. Ya que, como lo sostiene Lucero I. (2011) el testimonio infantil entrelaza las cuestiones generales de toda prueba testimonial, con la capacidad, la memoria, el lenguaje, y el conocimiento propios de un niño.

Dentro de la regulación procesal de la declaración testimonial de los menores en el proceso penal, es menester destacar ciertas cuestiones que hacen a la validez y valoración de dicha prueba, como así, la capacidad de atestiguar de los niños. No es mi intención realizar una exégesis de la totalidad de los presupuestos -pues ello excedería el marco de éste trabajo- sino realizar un breve análisis de los mismos.

En primer término, y como lo menciona Feldman, G. (1998) el concepto de "niño" implica más que solo una categoría social; representa una clasificación real y jurídica que otorga a los menores un "estatus" legal superior al del resto de las personas. Esto quiere decir que los niños son considerados sujetos plenos de derecho, con las mismas garantías que los adultos, pero con el *plus* de ciertos derechos específicos derivados de su condición especial. Así, los cuerpos legales internacionales, como la Declaración de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, y las Directrices sobre Justicia para Niños Víctimas y Testigos de Delitos, como nuestro marco normativo nacional en nuestra Constitución Nacional, el Código Procesal Penal de la Nación, la ley Nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el Código Procesal Penal de Córdoba, entre otros, reconocen este estatus especial de los niños (Gonzalez Da Silvia, 2017). Estas normas implementan medidas de protección específicas para salvaguardar la integridad de los menores cuando son víctimas

de un delito y deben participar en el proceso penal, asegurando que dicha intervención no comprometa sus derechos ni las garantías del debido proceso para ninguna de las partes.

En segundo lugar, y siguiendo a Palacio (2000) podemos definir a la capacidad como “la aptitud física y psíquica del testigo para percibir y transmitir fielmente uno o más hechos, la compatibilidad concierne a la habilidad de aquél en orden a la función que desempeña y a su posición en el proceso” (p. 88).

Dicho esto, como principio general, el artículo 233 del Código Procesal Penal de la Nación establece que “toda persona será capaz de atestiguar, sin perjuicio de las facultades del juez para valorar el testimonio de acuerdo con las disposiciones de este Código.” Sin embargo, el Código no especifica a partir de qué edad se adquiere la capacidad para atestiguar ni aborda la situación de los menores de edad que puedan ser testigos. Así, se establece que cualquier persona, incluidos los niños que son víctimas, tienen la capacidad de testificar.

Dilucidada la cuestión sobre la capacidad del niño para ser testigo. Es menester orientarnos hacia el asunto sobre la validez y la valoración de dicho testimonio.

Hasta hace relativamente poco, como lo señaló Edgardo Alberto Donna (2012) en sus estudios sobre las víctimas en el derecho argentino, el sistema judicial ponía al acusado en el centro del procedimiento, dejando a la víctima en un rol marginal y secundario. Esta atención centrada en el imputado era aún más evidente en los casos que involucraron a menores, ya que tradicionalmente el testimonio de los niños era tratado con desconfianza, bajo la errónea creencia de que eran más propensos a inventar historias que los adultos. Así, el niño, quien además de ser víctima era también testigo del hecho, quedaba como la única fuente de información sobre lo ocurrido, y su edad influía considerablemente en la valoración de la *notitia criminis* y en el desarrollo posterior de la investigación.

En el ámbito jurisprudencial el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, entendió que el testimonio de un menor de edad no puede tratarse de la misma manera que el relato de un adulto. Así en autos “Battiston, Miguel Angel, p.s.a. abuso sexual agravado –Recurso de Casación–” (Expte. “B”, n° 48/05), como en “Cuello, Juvenal Mario del Milagro p.s.a. abuso sexual con acceso carnal agravado continuado, etc. -Recurso de Casación-” (Expte. “C”, n° 51/06), pondera la imposibilidad de someter el testimonio de un niño a un estricto análisis lógico sin considerar las características propias de la madurez y emocionalidad propias del menor. Entrelazando las reglas de la sana crítica racional, que incluye la lógica, con las normas de la experiencia común y principios de la psicología.

Siguiendo el lineamiento jurisprudencial, los magistrados cordobeses en la causa “Ozarowski, Claudio César p.s.a. abuso sexual agravado reiterado, etc.- Recurso de Casación” - TSJ, Sala Penal, S. N° 10, 20/02/2009, también reconocen como una norma de experiencia común el hecho indiscutible de que el relato de un niño no puede ser sometido a un control estricto de lógica y precisión. Ya que en ningún ámbito de su vida – familiar, escolar o social – se espera de un niño un discurso impecable, sin inconsistencias o imprecisiones. Del mismo modo, no es razonable exigir una narración infalible cuando un niño testifica en un proceso penal. Afirmando que la psicología proporciona un apoyo esencial en la valoración de dichos testimonios, ya que explica los mecanismos y procesos propios de la psique infantil y sus peculiaridades.

Por lo expuesto ut supra, aunque no es obligatorio, según el principio de libertad probatoria receptado en el art. 192 del Código Procesal Penal, resulta recomendable corroborar el testimonio de un menor mediante una pericia psicológica, que actúa casi como intérprete del relato infantil, aportando una explicación a posibles inconsistencias en la narración. Cuando se incluye este tipo de pericia en el proceso, su análisis debe acompañar al testimonio, ya que su función es esclarecer aspectos complejos que el juez, sin conocimientos especializados, no puede evaluar plenamente.

En esta línea, es interesante la posición de Tarditti (2012) al esgrimir cómo los jueces deben tratar con cuidado y sensibilidad estos testimonios, considerando tanto factores psicológicos como legales, justificando el uso de ciertos procedimientos especiales para evitar la revictimización y asegurar la protección de sus derechos.

Siguiendo esta última postura, la autora Scherman (2010) respecto a un análisis de la cuestión en el derecho comparado, pone énfasis en cómo mejorar la calidad de la prueba testimonial resguardando el bienestar del niño y destaca la conveniencia de emplear medios técnicos, como grabaciones en video o circuitos cerrados de televisión que permiten preservar el testimonio del niño, evitando que deba repetir su declaración y, con ello, minimizar el riesgo de revictimización.

En la actualidad, y en miras de la protección especial que requieren estos sujetos vulnerables, contamos con normativa que apoya la necesidad de la utilización de ciertos medios técnicos, mas en específico a lo que se conoce como Cámara Gesell, y que tiene lugar a partir de la sanción de la ley 25.285, modificatoria del Código Procesal Penal de la Nación. El objetivo de usar este tipo de mecanismos, tal como lo sostiene Romero (2019), es prevenir la revictimización del niño que ha sido víctima o testigo en delitos graves,

buscando así evitar que el daño sufrido aumente debido al contacto con un sistema judicial que muchas veces puede ser deficiente.

Con todo lo expuesto hasta aquí, podemos afirmar que la valoración de las declaraciones de menores escapa, en gran medida, al conocimiento de un jurista. Es por ello, y gracias a la ayuda de ciertas ciencias, es que usualmente la valoración de esta prueba recae sobre un profesional especializado: el psicólogo.

Aunque las conclusiones de estos especialistas no siempre son cien por cien definitivas, su expertise en la materia aumenta significativamente las probabilidades de acercarse a la realidad en comparación con un jurista que carece de formación específica en psicología. Sosteniendo la idea de que estamos frente a un procedimiento complejo, podemos afirmar también que se trata de un trabajo en conjunto, multidisciplinario, siendo el profesional un canal de transmisión de los recuerdos, impresiones y emociones del niño. (Nieva Fenoll, 2012)

Todo ello reviste una importancia esencial para hacer efectivo el principio protectorio de los derechos de los menores, su derecho constitucional de ser oídos, y el principio del “interés superior del niño.” Dado que este procedimiento asegura que el testimonio del niño no solo sea escuchado, sino también interpretado y valorado desde una óptica que respete sus derechos fundamentales y promueva su protección dentro del sistema de justicia.

Como lo sostiene Iparraguirre (2008), la totalidad de estas consideraciones refleja que la voz del niño requiere de una escucha calificada. Por lo tanto, conlleva un gran compromiso inherente por parte de todos los órganos del Estado. Ya que el reconocimiento de los derechos del niño, receptados por nuestra Carta Magna, que desde el año 1994 ha otorgado jerarquía constitucional a diversos cuerpos normativos internacionales (art. 75 inc. 22 CN), debe ir acompañado indudablemente del esfuerzo por hacerlos efectivos; en este sentido, la justicia ocupa un lugar importante al poner el foco en garantizar su cumplimiento real y que no solo sea una mera utopía.

V. Postura del autor

Después de analizar en detalle los aspectos doctrinarios, legislativos y jurisprudenciales mencionados, se concluye que lo decidido en el presente caso es coherente con el material revisado, por lo que se coincide con la opinión expresada por los jueces.

Tal como se ha visto, es imperativo garantizar una protección especial a las niñas, niños y adolescentes que son víctimas y testigos en el ámbito del proceso penal. Esta afirmación se fundamenta en el reconocimiento de que los infantes no sólo son sujetos plenos de derechos, sino que su condición de vulnerabilidad exige un tratamiento diferenciado que respete su integridad física, emocional y psicológica, todo en respeto a las garantías constitucionales en pos no de vulnerar los derechos de ninguna de las partes.

Desde una perspectiva teórica y práctica, tal como lo sostiene Donna (2012) es esencial considerar que el testimonio de un niño debe ser percibido no sólo como un medio de prueba, sino como una manifestación de su experiencia vivida. Esta realidad exige que las autoridades judiciales actúen con la sensibilidad y comprensión necesarias para no comprometer su bienestar. En este sentido, la normativa internacional que protege los derechos de niñas, niños y adolescentes, subraya la necesidad de asegurar que su intervención en el proceso penal sea efectiva y que se realice en un entorno que respete su dignidad.

La Constitución Nacional de Argentina, en su artículo 75, inciso 22, otorga jerarquía constitucional a diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, como la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), que establece en su artículo 3 que "en todas las medidas que se adopten respecto a los niños, el interés superior del niño será una consideración primordial." Asimismo, el artículo 12 de la CDN garantiza el derecho de los menores a ser escuchados y a expresar su opinión en todos los asuntos que les conciernen, lo que refuerza la necesidad de considerar su testimonio con el debido respeto y atención que merecen.

El marco normativo argentino, incluido el Código Procesal Penal de la Nación y la Ley Nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece claramente que los menores poseen un estatus jurídico que les confiere derechos adicionales en contextos judiciales. Este reconocimiento implica que su testimonio no debe ser evaluado de la misma manera que el de un adulto; es fundamental tener en cuenta las particularidades de su desarrollo emocional y cognitivo al valorar su capacidad de atestiguar.

La jurisprudencia reciente, como la emitida por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, ha comenzado a adoptar esta perspectiva, enfatizando que el testimonio de un menor no puede ser sometido a un análisis riguroso de lógica y precisión. Este enfoque debe integrar consideraciones relacionadas con la madurez y las características

psicológicas del menor, evitando así la revictimización y promoviendo un ambiente donde su voz sea escuchada y respetada.

Adicionalmente, la implementación de mecanismos como la Cámara Gesell y la utilización de medios tecnológicos para preservar el testimonio de los menores son avances significativos en la protección de sus derechos. Estos instrumentos no solo minimizan el riesgo de revictimización, sino que también facilitan una evaluación más justa y comprensiva de su testimonio, en línea con lo establecido en el artículo 8 de la CDN, que reconoce el derecho de los niños a ser protegidos contra toda forma de abuso y trato cruel.

En conclusión, mi postura sostiene que la protección especial de los menores en el proceso penal es un imperativo ético y legal. Debemos asegurar que su participación no solo contribuya a la búsqueda de la verdad, sino que también se realice en un marco que priorice su bienestar y respete sus derechos fundamentales. La justicia debe ser un espacio seguro y accesible para todos, especialmente para aquellos que, por su vulnerabilidad, requieren una atención y cuidado aún mayores.

VI. Conclusión

Lo resuelto por el Alto Tribunal de Justicia de Córdoba no solo se alinea con los estándares internacionales de derechos humanos, sino que también representa una evolución en la concepción de la justicia penal hacia una visión más humana y equitativa. Bajo estas premisas no se considera el testimonio infantil como un mero medio probatorio, sino que reconoce la importancia de proteger al niño testigo en todo el proceso judicial.

Reforzando este compromiso con la necesaria cooperación interdisciplinaria, donde distintas ciencias se unen en conjunto para garantizar un tratamiento justo y adecuado del testimonio del menor de edad.

En conclusión, considero que se ha dado respuesta y contención a lo discutido. La protección especial del testimonio de los menores en el proceso penal no es solo una cuestión de técnica jurídica, sino una obligación moral y constitucional, que responde a una justicia verdaderamente inclusiva y respetuosa de la dignidad humana.

VII. Listado de referencias bibliográficas

A) Doctrina

Cafferata Nores - Montero - Velez Y Otros. (2012). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Editorial Advocatus.

Donna, E. A. (2012). Las palabras, los hechos y la víctima en el derecho. *Revista de Derecho Procesal Penal*, 2012-NE: *Víctimas especialmente vulnerables*, 149-172.

Feldman, G. (1998). *Los Derechos del Niño*. Ciudad Argentina.

Gonzalez Da Silva, G. (2017). *Niñas, niños y adolescentes víctimas y testigos de delitos: en los códigos Civil y Comercial de la Nación y Procesal Penal de la Nación*. AD-HOC.

Iparraguirre, D. A. (2008). El testimonio del niño en el proceso penal. *Abeledo Perrot* No: AP/DOC/1626/2012, 41, 172.

Lucero, I. (2011). *El Testimonio de Niños en el Proceso Penal*. AD-HOC.

Nieva Fenoll, J. (2012). La declaración de niños en calidad de partes o testigos. *Revista de Derecho Procesal*, 1, 551-569

Núñez, R. C. (1999). *Manual de Derecho Penal parte general. (4ta edición)*. Marcos Lerner Editora Córdoba.

Palacio, L. E. (2000). *La prueba en el proceso penal*. Abeledo-Perrot.

Romero, G. S. (2011). *Cámara Gesell. Testimonio de Niños en el Proceso Penal*. Alveroni.

Scherman, I. A. (2010). *Jurisprudencia norteamericana. El testimonio del niño a la luz de los derechos humanos. Criterios jurisprudenciales: Reino Unido, Estados Unidos y Argentina* [AP/DOC/1773/2012]. Abeledo Perrot.

Tarditti, A. (2012). La valoración del relato de los niños víctimas de delitos sexuales en las sentencias. *DPyC*, 103.

Velez Mariconde, A. (1969). *Derecho Procesal Penal*. Lerner Ediciones.

B) Jurisprudencia

Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. Sala Penal. “Battiston, Miguel Angel, p.s.a. abuso sexual agravado - recurso de casacion.” Expte. “B”, n° 48/05 (21/12/2006).

Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. Sala Penal. “Cuello, Juvenal Mario del Milagro p.s.a. abuso sexual con acceso carnal agravado continuado, etc. -Recurso de Casación-” Expte. “C”, n° 51/06 (27/12/2007).

Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. Sala Penal. “Ozarowski, Claudio César p.s.a. abuso sexual agravado reiterado, etc. Recurso de Casación.” S. N° 10 (20/02/2009).

C) Legislación

Código Procesal Penal (CPP). Ley 23984 de 1991. (Argentina).

Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba. Ley 8123 de 1991. (Argentina).

Constitución Nacional de la Nación Argentina. 1994. (Argentina).

Convención sobre los Derechos del Niño. Comité de los Derechos del Niño. Resolución 44/25 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. 1989.

Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder. Asamblea General de la ONU. 1985.

Directrices sobre Justicia para Niños Víctimas y Testigos de Delitos. Asamblea General de la ONU. 2005.

Ley Nacional 26.061 de 2006. Ley Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Congreso de la Nación Argentina. Octubre 21 de 2005.